

Recurso de Revisión No:

00885/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

SECRETARIA DE FINANZAS

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, a diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00885/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la C. [REDACTED] en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta de la **SECRETARÍA DE FINANZAS**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar el presente fallo;

#### RESULTANDO

**Primero.** Con fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00064/SF/IP/2016, mediante el cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“COPIA DE LA CREDENCIAL-GAFETE y/o similar o analogo, del SERVIDOR PÚBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, JEFE DE ANALISTAS, adscrito al CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, de la DIRECCION DE OPERACIÓN, de la DIRECCION GENERAL DE RECAUDACIÓN, de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS, de la SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, con [REDACTED] al parecer con [REDACTED] y al parecer con [REDACTED]” (sic)*

Modalidad de entrega: **Copias Certificadas (con costo)**

Recurso de Revisión No: 00885/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: SECRETARIA DE FINANZAS  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**Segundo.** De las constancias que obran en **SAIMEX** y de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el primero de marzo de dos mil diecisésis el **Sujeto Obligado**, emitió su respuesta en los siguientes términos:

<p><b>RESPUESTA A LA SOLICITUD</b> Archivos Adjuntos De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo <a href="#">PERSONAL 64-16.pdf</a> <a href="#">UIPPE 64-16.pdf</a></p> <p><b>IMPRIMIR EL ACUSE</b> versión en PDF</p>
<p><b>Infoem</b> Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios</p>
<p><b>SECRETARIA DE FINANZAS</b></p>
<p>Toluca, México a 01 de Marzo de 2016 Nombre del solicitante: _____ Folio de la solicitud: 00064/SF/IP/2016</p>
<p>En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:</p>
<p>Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio número 203041000-0449/2016 de fecha 01 de marzo de 2016, en el cual se detalla lo referente a su petición.</p>
<p>ATENTAMENTE</p>
<p>Mtro. Francisco Hernández Manzano Responsable de la Unidad de Información SECRETARIA DE FINANZAS</p>

Como se muestra en la imagen antes inserta, el Sujeto Obligado anexo dos archivos con nombres:

- PERSONAL 64-16.pdf
- UIPPE 64-16.pdf

El primero (PERSONAL 64-16.pdf) corresponde al oficio con el que el Jefe de la Unidad de Normatividad de la Dirección General de Personal comunica al Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la Secretaría de Finanzas *“...que la Dirección General de Personal proporciona a los servidores públicos del sector central del Poder Ejecutivo, el documento oficial que los acredite o identifique como trabajadores del mismo, esta identificación se entrega de manera directa y personal al servidor público, sin que esta Dirección General conserve copia” (sic)*. El segundo (UIPPE 64-16.pdf), al oficio con el que el Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la Secretaría de Finanzas comunica a la Recurrente la respuesta del Jefe de la Unidad de Normatividad de la Dirección General de Personal.

**Tercero.** No conforme con la contestación que el Sujeto Obligado le proporcionó, el Recurrente en fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado, con el expediente 00885/INFOEM/IP/RR/2016 en contra de la respuesta emitida.

Señalando como:

**Acto Impugnado:**

*“LA(S) RESPUESTA(S) DEL SUJETO OBLIGADO”(sic)*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“Es de advertir que el sujeto obligado a través del oficio 203410200-0034/2016, reconoce que el gafete-credencial es un documento público oficial, generado en uso de sus atribuciones y facultades legales, por la Dirección General de Personal, la cual, se los proporciona a los servidores públicos del sector central del Poder Ejecutivo, y cuya finalidad lo es, que estos servidores públicos sean acreditados o “identificados” como trabajadores del mismo, es decir, del Poder Ejecutivo, añadiendo que esta identificación se entrega de manera directa al servidor público, esto es, que a los servidores públicos para prestar sus servicios a las dependencias del Sector Central de la Administración Pública Estatal, se les proporciona esta identificación o gafete, precisamente, para identificarse en el área o dependencia pública en la cual se encuentren adscritos, en servicio público, esto es, la identificación o gafete es público, ya que deben portarla visiblemente para acreditarse como servidores público y servir, precisamente al público que asiste las diferentes instituciones que conforman el Poder Ejecutivo Estatal. Así las cosas, si bien es cierto que el sujeto obligado aduce que no conserva copia de la credencial-gafete, también lo es que el sujeto obligado reconoce que este documento público oficial credencial-gafete, fue generado por el sujeto obligado, luego entonces, es imposible que si el sujeto obligado es quien genera el documento público oficial de la credencial-gafete, no cuente con ningún registro de la creación y expedición de la misma, más aún, cuando la propia Dirección General de Personal, es quien se encuentra obligada a tener registro de las personas que se acrediten como servidores público, así, entre las diferentes definiciones que proporciona la real Academia de la lengua Española sobre la palabra registrar, para efecto del presente razonamiento, encontramos que registrar significa “Anotar, señalar”, “Inscribir en una oficina determinados documentos públicos, instancias, etc.”, es así que al reconocer el sujeto obligado*

*Dirección General de Personal, que el documento público oficial credencial-gafete que portan los servidores públicos, es generado y proporcionado precisamente por esta Dirección General de Personal, cuya finalidad es para acreditar o identificar a una persona como servidor público, tan es así, que es la Dirección General de Personal, la responsable de llevar el control de sus pagos o salarios o sueldos como servidores público, entonces, se concluye que el sujeto obligado si posee registros sobre el documento público credencial-gafete del personal que labora y/o ha laborado dentro de la institución, y es por tanto, que se le debe requerir proporcione toda la información publica que posea respecto a la credencial-gafete que le pedí, por vía de mi solicitud de acceso a la información pública gubernamental. Para mayor ilustración, por analogía sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Décima Época, Registro: 2001445, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Materia Laboral, Tesis: 2a./J. 77/2012 (10a.), Página: 756, cuyo epígrafe es: "PRUEBA DOCUMENTAL EN UN JUICIO LABORAL CONSISTENTE EN CREDENCIAL O GAFETE. SI NO ES OBJETADA Y DESVIRTUADA POR EL PATRÓN, ES APTA PARA PRESUMIR LA RELACIÓN LABORAL. De los artículos 20, 21, 776, 784, 804, 805 y 830 al 834 de la Ley Federal del Trabajo se infiere que si el actor, para acreditar la relación laboral cuya existencia niega el patrón, exhibe como prueba la documental consistente en la credencial o gafete que lo acredita como su trabajador, sin que aquél la objete o demuestre su objeción en cuanto a su contenido y firma, y de su análisis la Junta advierte diversos datos de identificación que lo vinculan laboralmente con aquél, dicha probanza resulta apta para demostrar la prestación de un trabajo personal y, por ende, para presumir la existencia de la relación laboral; sin embargo, en términos del artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo tal presunción admite prueba en contrario, por lo que el valor probatorio que se le otorgue, debe sujetarse*

**Recurso de Revisión No:** 00885/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** SECRETARIA DE FINANZAS  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*al análisis conjunto que la Junta realice para, en su caso, determinar si existen elementos probatorios que permitan desvirtuar la presunción mencionada.” Por tanto, es de advertir, que la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incongruente e inconstitucional, ya que el sujeto obligado deja de atender, en mi perjuicio, que el derecho humano de petición consagrado en el artículo 8º. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Y por su parte, el artículo 6º. de la propia Constitución Federal establece que el derecho humano a la información será garantizado por el Estado. Esto, en el entendido de que ambos derechos humanos, también están reconocidos en tratados internacionales y se encuentran vinculados y/o relacionados entre sí, en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino a que se haga con la información completa, veraz y oportuna, constituyéndose como derechos humanos fundamentales tanto de los individuos como de la sociedad. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial con el Registro: 162879. Tesis: I.4º.A. J/95. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. [JJ]; 9º. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2027, de rubro y síntesis: “DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. El derecho de petición consagrado en el artículo 8º. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6º. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se*

Recurso de Revisión No:

00885/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

SECRETARIA DE FINANZAS

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad." Ademas, pido a este Instituto, considere que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental*

Recurso de Revisión No: 00885/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: SECRETARIA DE FINANZAS  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Novena Época, Registro: 169574, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, Materia Constitucional, Tesis: P./J. 54/2008, Página: 743, de rubro y síntesis: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser*

una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." En este contexto, es de exponer que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere los siguientes conceptos: "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) VI. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características: a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito; b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios; c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna; d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro; e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen; f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto; g) Primarios: Provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible; h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática; i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente; VII. Documento: Los expedientes,

**Recurso de Revisión No:** 00885/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** SECRETARIA DE FINANZAS  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; (...) IX. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados; X. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios; XI. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse; XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados; (...) XVIII. Servidores Públicos: Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos de las Entidades Federativas y municipios que establezcan las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; (...) Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida,*

*transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley. Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos. Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios. (...) Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables. Artículo 13. En la*

Recurso de Revisión No: 00885/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: SECRETARIA DE FINANZAS  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas. (...) Artículo 15. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno. Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad. (...)” Asimismo, es de advertir, que con su respuesta, el sujeto obligado viola en mi perjuicio, el espíritu del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; toda vez que estos preceptos, que salvaguardan el derecho humano de información.” (sic)

**Cuarto.** De acuerdo al expediente electrónico SAIMEX, el diez de marzo de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado emitió informe de justificación para argumentar lo que a su derecho conviniera, en los siguientes términos:

“Toluca, México a 10 de Marzo de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00064/SF/IP/2016

Recurso de Revisión: 00885/INFOEM/IP/RR/2016 Solicitante: Martha Estrada Elizalde Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas Asunto: Se rinde Informe de Justificación MTRA. ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL

**Recurso de Revisión No:** 00885/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** SECRETARIA DE FINANZAS  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS P R E S E N T E MTRO. FRANCISCO HERNÁNDEZ MANZANO, en mi carácter de Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de Finanzas; con el debido respeto, comparezco para exponer: Con fundamento en lo establecido en los numerales Sesenta y Siete y Sesenta y Ocho, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: ante usted rindo el INFORME DE JUSTIFICACIÓN en el recurso de revisión número 00885/INFOEM/IP/RR/2016 interpuesto por la C. Martha Estrada Elizais, en contra de actos de la Secretaría de Finanzas en los siguientes términos: I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD. Señala la recurrente en el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); como acto impugnado: "LA(S) RESPUESTA(S) DEL SUJETO OBLIGADO" (sic). Manifestando como razones o motivos de la inconformidad lo siguiente: "Es de advertir que el gafete-credencial es un documento público oficial, generado en uso de sus atribuciones y facultades legales, por la Dirección General de Personal, la cual, se los proporciona a los servidores públicos del sector central del Poder Ejecutivo, y cuya finalidad lo es, que estos servidores públicos sean acreditados o "identificados" como trabajadores del mismo, es decir, del Poder Ejecutivo, añadiendo que esta identificación se entrega de manera directa al servidor público, esto es, que a los servidores públicos para prestar sus servicios a las**

**Recurso de Revisión No:** 00885/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** SECRETARIA DE FINANZAS  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

dependencias del Sector Central de la Administración Pública Estatal, se les proporciona esta identificación o gafete, precisamente, para identificarse en el área o dependencia pública en la cual se encuentren adscritos, en servicio público, esto es, la identificación o gafete es público, ya que deben portarla visiblemente para acreditarse como servidores público y servir, precisamente al público que asiste las diferentes instituciones que conforman el Poder Ejecutivo Estatal. Así las cosas, si bien es cierto que el sujeto obligado aduce que no conserva copia de la credencial-gafete, también lo es que el sujeto obligado reconoce que este documento público oficial credencial-gafete, fue generado por el sujeto obligado, luego entonces, es imposible que si el sujeto obligado es quien genera el documento público oficial de la credencial-gafete, no cuente con ningún registro de la creación y expedición de la misma, más aún, cuando la propia Dirección General de Personal, es quien se encuentra obligada a tener registro de las personas que se acrediten como servidores público, así, entre las diferentes definiciones que proporciona la real Academia de la lengua Española sobre la palabra registrar, para efecto del presente razonamiento, encontramos que registrar significa "Anotar, señalar", "Inscribir en una oficina determinados documentos públicos, instancias, etc.", es así que al reconocer el sujeto obligado Dirección General de Personal, que el documento público oficial credencial-gafete que portan los servidores públicos, es generado y proporcionado precisamente por esta Dirección General de Personal, cuya finalidad es para acreditar o identificar a una persona como servidor público, tan es así, que es la Dirección General de Personal, la responsable de llevar el control de sus pagos o salarios o sueldos como servidores público, entonces, se concluye que el sujeto obligado si posee registros sobre el documento público credencial-gafete del personal que labora y/o ha laborado dentro de la institución, y es por tanto, que se le debe requerir proporcione toda la información publica que posea respecto a la credencial-gafete que le pedí, por vía de

Recurso de Revisión No: 00885/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: SECRETARIA DE FINANZAS  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*mi solicitud de acceso a la información pública gubernamental. Para mayor ilustración, por analogía sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Décima Época, Registro: 2001445, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Materia Laboral, Tesis: 2a./J. 77/2012 (10a.), Página: 756, cuyo epígrafe es: "PRUEBA DOCUMENTAL EN UN JUICIO LABORAL CONSISTENTE EN CREDENCIAL O GAFETE. SI NO ES OBJETADA Y DESVIRTUADA POR EL PATRÓN, ES APTA PARA PRESUMIR LA RELACIÓN LABORAL. De los artículos 20, 21, 776, 784, 804, 805 y 830 al 834 de la Ley Federal del Trabajo se infiere que si el actor, para acreditar la relación laboral cuya existencia niega el patrón, exhibe como prueba la documental consistente en la credencial o gafete que lo acredita como su trabajador, sin que aquél la objete o demuestre su objeción en cuanto a su contenido y firma, y de su análisis la Junta advierte diversos datos de identificación que lo vinculan laboralmente con aquél, dicha probanza resulta apta para demostrar la prestación de un trabajo personal y, por ende, para presumir la existencia de la relación laboral; sin embargo, en términos del artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo tal presunción admite prueba en contrario, por lo que el valor probatorio que se le otorgue, debe sujetarse al análisis conjunto que la Junta realice para, en su caso, determinar si existen elementos probatorios que permitan desvirtuar la presunción mencionada." Por tanto, es de advertir, que la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incongruente e inconstitucional, ya que el sujeto obligado deja de atender, en mi perjuicio, que el derecho humano de petición consagrado en el artículo 8º. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Y por su parte, el artículo 6º. de la propia Constitución Federal establece que el derecho humano a la información será garantizado por el*

**Recurso de Revisión No:** 00885/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** SECRETARIA DE FINANZAS  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Estado. Esto, en el entendido de que ambos derechos humanos, también están reconocidos en tratados internacionales y se encuentran vinculados y/o relacionados entre sí, en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino a que se haga con la información completa, veraz y oportuna, constituyéndose como derechos humanos fundamentales tanto de los individuos como de la sociedad. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial con el Registro: 162879. Tesis: I.4º.A. J/95. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. [J]; 9<sup>a</sup>. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2027, de rubro y síntesis: "DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. El derecho de petición consagrado en el artículo 8º. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6º. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad." Ademas, pido a este Instituto, considere que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de

otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Novena Época, Registro: 169574, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, Materia Constitucional, Tesis: P./J. 54/2008, Página: 743, de rubro y síntesis: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además

**Recurso de Revisión No:** 00885/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** SECRETARIA DE FINANZAS  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." En este contexto, es de exponer que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere los siguientes conceptos: "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) VI. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características: a) Accesibles: Los datos están disponibles

**Recurso de Revisión No:** 00885/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** SECRETARIA DE FINANZAS  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito; b) *Integrales*: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios; c) *Gratuitos*: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna; d) *No discriminatorios*: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro; e) *Oportunos*: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen; f) *Permanentes*: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto; g) *Primarios*: Provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible; h) *Legibles por máquinas*: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática; i) *En formatos abiertos*: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; j) *De libre uso*: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente; VII. *Documento*: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; (...) IX. *Expediente*: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados; X. *Formatos Abiertos*: Conjunto de

Recurso de Revisión No: 00885/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: SECRETARIA DE FINANZAS  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios; XI. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse; XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados; (...) XVIII. Servidores Públicos: Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos de las Entidades Federativas y municipios que establezcan las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; (...) Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley. Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados

**Recurso de Revisión No:** 00885/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** SECRETARIA DE FINANZAS  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos. Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios. (...) Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables. Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas. (...) Artículo 15. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno. Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse*

Recurso de Revisión No: 00885/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: SECRETARIA DE FINANZAS  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*el mismo por motivos de discapacidad. (...)” Asimismo, es de advertir, que con su respuesta, el sujeto obligado viola en mi perjuicio, el espíritu del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; toda vez que estos preceptos, que salvaguardan el derecho humano de información.” (sic). II. HECHOS. I. Con fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, la C. [REDACTED] solicitó a la Secretaría de Finanzas, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, lo siguiente: “COPIA DE LA CREDENCIAL-GAFETE y/o similar o analogo, del SERVIDOR PUBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, JEFE DE ANALISTAS, adscrito al CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, de la DIRECCION DE OPERACIÓN, de la DIRECCION GENERAL DE RECAUDACIÓN, de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS, de la SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, con [REDACTED] [REDACTED], al parecer con [REDACTED]*

*[REDACTED] y al parecer con [REDACTED]” (sic) II. Derivado de dicha solicitud, el SAIMEX asignó el número de expediente 00064/SF/IP/2016. III. Mediante oficio número 203041000-0343/2016, de fecha diecinueve de febrero del presente año, el suscrito requirió al servidor público habilitado de la Dirección General de Personal, la información solicitada para atender la petición de la solicitante. IV. El primero de marzo del año en curso, mediante oficio número 203410200-0034/2016, el servidor público habilitado de la Dirección General de Personal, informó lo siguiente: “Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2 fracción XII y 40 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informar a usted que la Dirección General de Personal*

**Recurso de Revisión No:** 00885/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** SECRETARIA DE FINANZAS  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

proporciona a los servidores públicos del sector central del Poder Ejecutivo, el documento oficial que los acredite o identifique como trabajadores del mismo, esta identificación se entrega de manera directa y personal al servidor público, sin que esta Dirección General conserve copia. V. El primero de marzo del año en comento, se notificó a la solicitante a través del SAIMEX el oficio número 203041000-0449/2016, a través del cual se adjuntó copia del oficio 203410200-0034/2016, suscrito por el servidor público habilitado de la Dirección General de Personal. VI. El siete de marzo del año supracitado, vía SAIMEX, la C. [REDACTED]

presentó recurso de revisión, en contra de actos de la Secretaría de Finanzas, asignándose el folio número 00885/INFOEM/IP/RR/2016. VII. Mediante oficio número 203041000-0490/2016, de fecha ocho de marzo de la presente anualidad, el suscrito, solicitó al servidor público habilitado de la Dirección General de Personal, proporcionará la información necesaria para la elaboración del informe de justificación, en relación al recurso de revisión de mérito. VIII. El nueve de marzo del año de referencia, se recibió el oficio número 203410200-0049/2016, mediante el cual el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Personal, informó lo siguiente: "... me permito reiterar a usted la respuesta que se dio en el oficio número 203410200-0034/2016 de fecha 1 de marzo del año en curso en el sentido que la Dirección General de Personal no conserva copia de los gafetes-credencial que entrega a los servidores públicos como el documento oficial que los acredita o identifica como servidores públicos del sector central del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, tal como se señala en el Procedimiento 190 Expedición y reexpedición de gafete-credencial del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal que se puede consultar en la siguiente liga electrónica <http://www.edomexico.gob.mx/dgpersonal/formatosDGAP/190.pdf> Así mismo, el

Recurso de Revisión No: 00885/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: SECRETARIA DE FINANZAS  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

gafete-credencial, tiene un código de barras que se utilizas para que los servidores públicos registren su puntualidad y asistencia en los centros de trabajo donde haya lectores ópticos para este fin, motivo por el cual no se conserva copia, a fin de no dar lugar a que se pudiera hacer mal uso.” III.- REFUTACIÓN A LAS RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD Los actos impugnados en el presente recurso, son claros, precisos y congruentes con la solicitud formulada por la recurrente. De tal suerte, si bien la inconforme, en la solicitud de información pública número 00064/SF/IP/2016 requiere a este Sujeto Obligado lo siguiente: “COPIA DE LA CREDENCIAL-GAFETE y/o similar o analogo, del SERVIDOR PUBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, JEFE DE ANALISTAS, adscrito al CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, de la DIRECCION DE OPERACIÓN, de la DIRECCION GENERAL DE RECAUDACIÓN, de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS, de la SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, con [REDACTED]

al parecer con [REDACTED] y al parecer con [REDACTED]

[REDACTED] (sic); no menos cierto resulta, que con la finalidad de respetar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la accionante, el primero de marzo de dos mil dieciséis, se notificó a través del SAIMEX el oficio número 203041000-0449/2016, a través del cual se adjuntó copia del oficio 203410200-0034/2016, suscrito por el servidor público habilitado de la Dirección General de Personal, mediante el cual se informa a la solicitante que la Dirección General de Personal proporciona a los servidores públicos del sector central del Poder Ejecutivo, el documento oficial que los acredita o identifica como trabajadores del mismo, de tal suerte, esta identificación se entrega de manera directa y personal al servidor público, sin que la Dirección General conserve copia. En este sentido, si la hoy revisionista se inconforma con la respuesta proporcionada por este Sujeto

**Recurso de Revisión No:** 00885/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** SECRETARIA DE FINANZAS  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*Obligado y expone diversos argumentos como razones o motivos de inconformidad; se precisa al Órgano Garante que sus motivos de inconformidad son meras manifestaciones subjetivas, unilaterales sin ningún soporte legal. Lo anterior, es así toda vez que si bien la accionista en su recurso de revisión refiere: "Es de advertir que el sujeto obligado a través del oficio 203410200-0034/2016, reconoce que el gafete-credencial es un documento público oficial, generado en uso de sus atribuciones y facultades legales, por la Dirección General de Personal, la cual, se los proporciona a los servidores públicos del sector central del Poder Ejecutivo, y cuya finalidad lo es, que estos servidores públicos sean acreditados o "identificados" como trabajadores del mismo, es decir, del Poder Ejecutivo, añadiendo que esta identificación se entrega de manera directa al servidor público, esto es, que a los servidores públicos para prestar sus servicios a las dependencias del Sector Central de la Administración Pública Estatal, se les proporciona esta identificación o gafete, precisamente, para identificarse en el área o dependencia pública en la cual se encuentren adscritos, en servicio público, esto es, la identificación o gafete es público, ya que deben portarla visiblemente para acreditarse como servidores público y servir, precisamente al público que asiste las diferentes instituciones que conforman el Poder Ejecutivo Estatal. Así las cosas, si bien es cierto que el sujeto obligado aduce que no conserva copia de la credencial-gafete, también lo es que el sujeto obligado reconoce que este documento público oficial credencial-gafete, fue generado por el sujeto obligado, luego entonces, es imposible que si el sujeto obligado es quien genera el documento público oficial de la credencial-gafete, no cuente con ningún registro de la creación y expedición de la misma, más aún, cuando la propia Dirección General de Personal, es quien se encuentra obligada a tener registro de las personas que se acrediten como servidores público, así, entre las diferentes definiciones que proporciona la real Academia de la lengua Española sobre la palabra registrar, para*

**Recurso de Revisión No:** 00885/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** SECRETARIA DE FINANZAS  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

efecto del presente razonamiento, encontramos que registrar significa "Anotar, señalar", "Inscribir en una oficina determinados documentos públicos, instancias, etc.", es así que al reconocer el sujeto obligado Dirección General de Personal, que el documento público oficial credencial-gafete que portan los servidores públicos, es generado y proporcionado precisamente por esta Dirección General de Personal, cuya finalidad es para acreditar o identificar a una persona como servidor público, tan es así, que es la Dirección General de Personal, la responsable de llevar el control de sus pagos o salarios o sueldos como servidores público, entonces, se concluye que el sujeto obligado si posee registros sobre el documento público credencial-gafete del personal que labora y/o ha laborado dentro de la institución, y es por tanto, que se le debe requerir proporcione toda la información publica que posea respecto a la credencial-gafete que le pedí, por vía de mi solicitud de acceso a la información pública gubernamental." (sic); se precisa a la Instancia Administrativa que la inconforme pasa por inadvertido que la Dirección General de Personal no conserva copia de los gafetes-credencial que entrega a los servidores públicos como el documento oficial que los acredita o identifica como servidores públicos del sector central del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, tal como se señala en el Procedimiento 190 Expedición y reexpedición de gafete-credencial del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal que se puede consultar en la siguiente liga electrónica <http://www.edomexico.gob.mx/dgpersonal/formatosDGAP/190.pdf>, que en su parte de interés prevé lo siguiente: PROCEDIMIENTO: 190 EXPEDICIÓN Y REEXPEDICIÓN DE GAFETE-CREDENCIAL OBJETIVO: Proporcionar a los servidores públicos del Sector Central del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México el documento oficial que los acredite e identifique como trabajadores del mismo y que les permita registrar su puntualidad y asistencia en los centros de

**Recurso de Revisión No:** 00885/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** SECRETARIA DE FINANZAS  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

trabajo que cuenten con lector óptico. NORMAS: 20301/190-01 • La Dirección General de Personal expedirá el documento denominado gafete-credencial a los servidores públicos que se incorporen a prestar sus servicios a las dependencias del Sector Central de la Administración Pública Estatal, así como a los que cambien de puesto o de adscripción, sin costo para ellos. En el gafete-credencial se deberá asentar la firma de su titular. ... 20301/190-06 • Es obligatorio para los servidores públicos portar su gafete-credencial durante la jornada de trabajo en su lugar de labores, de tal forma que sea plenamente visible. 20301/190-07 • Los servidores públicos deberán tramitar su gafete-credencial, en un lapso no mayor de quince días naturales posteriores a la fecha de su alta en el servicio, cambio de puesto o de adscripción, o extravío." Así de la armónica interpretación de lo transcrita en líneas anteriores, se desprende que si bien, este Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Personal debe de expedir el gafete-credencial a los servidores públicos que se incorporen a prestar sus servicios a las dependencias del Sector Central de la Administración Pública Estatal, así como a los que cambien de puesto o de adscripción, sin costo para ellos; no menos cierto resulta, que este documento se entrega en original a los servidores públicos, ello derivado que son precisamente quienes tramanan dicho documento, de tal suerte, los servidores públicos deben de portar su gafete-credencial durante la jornada de trabajo. En esta tesitura, se precisa al Órgano Garante que el gafete-credencial, es un documento oficial que acredita e identifica a los servidores públicos del Sector Central del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México como trabajadores del mismo; documental que les permite registrar su puntualidad y asistencia en los centros de trabajo que cuenten con lector óptico. Aunado a lo anterior, no debe pasar por inadvertido que el gafete-credencial, tiene un código de barras que se utiliza para que los servidores públicos registren su puntualidad y asistencia en los centros de trabajo donde haya lectores

Recurso de Revisión No: 00885/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: SECRETARIA DE FINANZAS  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*ópticos para este fin, motivo por el cual no se conserva copia, a fin de no dar lugar a que se pudiera hacer mal uso; circunstancia que se robustece con el oficio número 203410200-0049/2016, suscrito por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Personal, que se adjunta en copia como anexo único. De lo vertido en líneas anteriores, se concluye que los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, son inoperantes e infundados; máxime que las respuestas emitidas por este Sujeto Obligado son emitidas apegadas a derecho, observando lo dispuesto por los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen: "Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones." "Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No están obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." En este contexto, se precisa que la Secretaría de Finanzas, sólo se encuentra obligada a proporcionar la información pública que le sea requerida y se encuentre en sus archivos y en el asunto en particular, la Dirección General de Personal no conserva copia de los gafetes-credencial que entrega a los servidores públicos. Por lo que tiene aplicación lo dispuesto por la jurisprudencia de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXV, Tesis: I.40.A. J/48, Página: 2121 CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra*

Recurso de Revisión No: 00885/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: SECRETARIA DE FINANZAS  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se vieran no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.* CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. *Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos.*  
*Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*  
*Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 10. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez. Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos.*  
*Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández. A*

Recurso de Revisión No: 00885/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: SECRETARIA DE FINANZAS  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

mayor abundamiento, se menciona que si bien la inconforme invoca en su recurso la jurisprudencia denominada “PRUEBA DOCUMENTAL EN UN JUICIO LABORAL CONSISTENTE EN CREDENCIAL O GAFETE. SI NO ES OBJETADA Y DESVIRTUADA POR EL PATRÓN, ES APTA PARA PRESUMIR LA RELACIÓN LABORAL.”; se precisa que esta jurisprudencia, confirma la afirmación de este Sujeto Obligado respecto a que la credencial o gafete se entrega a los servidores públicos, de tal suerte, y atendiendo esta jurisprudencia, en un juicio laboral, el actor como titular es quien exhibe la documental en comento. Ahora bien, es importante hacer la aclaración que este Sujeto Obligado en ningún momento ha transgredido en perjuicio de la accionante lo dispuesto por los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con los criterios “DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.” Y “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL”, que cita la recurrente en su recurso de revisión, máxime que la inconforme confunde los derechos previstos por los artículos en comento, lo anterior en razón que en el asunto en particular, el derecho que ejercitó con la solicitud de información pública número 00064/SF/IP/2016 fue el derecho de acceso a la información previsto en el numeral 6 de la Constitución Federal y no así el derecho de petición previsto en el artículo 8 del ordenamiento en comento. De tal suerte, ante la presencia de la solicitud de información pública número 00064/SF/IP/2016, el Sujeto Obligado el primero de marzo del dos mil dieciséis, notifica a la solicitante a través del SAIMEX el oficio número 203041000-0449/2016, a través del cual se adjuntó copia del oficio 203410200-0034/2016, suscrito por el servidor público habilitado de la Dirección General de Personal, en el cual se detalla lo referente a su petición. No obstante a lo anterior, se hace la acotación que el derecho de petición

**Recurso de Revisión No:** 00885/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** SECRETARIA DE FINANZAS  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario, en el sentido que sea, sin que ello lleve implícito una respuesta favorable al peticionario, de tal forma, si la accionante pretende encuadrar su solicitud como una petición, esta autoridad administrativa emitió una respuesta en tiempo y forma, atendiendo las cuestiones planteadas, circunstancia que se puede observar en las respuestas proporcionadas. No es óbice manifestar, que si bien en el recurso de revisión que nos ocupa se señala como motivos de inconformidad diversos artículos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; no menos cierto resulta, que la hoy inconforme se limita a su transcripción, sin generar algún argumento tendente a demostrar la presunta transgresión con la respuesta proporcionada; por lo que los mismos no pueden considerarse como motivos de inconformidad, de tal suerte, en el asunto en particular las respuestas proporcionadas son emitidas de conformidad a los ordenamientos de la materia. Finalmente, se precisa respecto a las manifestaciones que realiza la hoy inconforme consistentes en que a su consideración la respuesta proporcionada viola en su perjuicio lo dispuesto por diversos artículos de ordenamientos internacionales, es oportuno mencionar que contrario a esta apreciación, el Sujeto Obligado en ningún momento atenta contra la libertad de pensamiento y expresión que consagran dichos artículos, lo anterior, en razón de que ante la presencia de su solicitud de información pública número 0064/SF/IP/2016, la Secretaría de Finanzas, notificó a la solicitante a través del SAIMEX el oficio número 203041000-0449/2016, a través del cual se adjuntó copia del oficio 203410200-0034/2016, suscrito por el servidor público habilitado de la Dirección General de Personal. De lo vertido en líneas anteriores, esta Secretaría considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto, el acatamiento de la obligación correlativa a cargo del Sujeto Obligado de

**Recurso de Revisión No:** 00885/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** SECRETARIA DE FINANZAS  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*garantizar dicha facultad, no ha sido afectado a través de la respuesta otorgada a la solicitante, pues como se ha demostrado, se dio respuesta a la solicitud de información, y por tanto el comportamiento del Sujeto Obligado se encuentra apegado a la normatividad en la materia. Por lo anteriormente expuesto y fundado: A USTED C. COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva: PRIMERO: Tener por rendido el informe en mi carácter de JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS. SEGUNDO: Se determinen inoperantes e infundados las razones o motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, derivado de los argumentos expuestos, así como la documental que se anexa como prueba, de tal suerte, confirme la respuesta proporcionada por la Secretaría de Finanzas, en virtud de que la respuesta otorgada a la recurrente se realizó conforme a derecho. Toluca de Lerdo, Estado de México, a 10 de marzo de 2016. Rubrica Mtro. FRANCISCO HERNÁNDEZ MANZANO JEFE DE LA UIPPE Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS*

ATENTAMENTE

*Mtro. Francisco Hernández Manzano*

*Responsable de la Unidad de Información*

*SECRETARIA DE FINANZAS" (sic)*

Adjuntando el archivo con nombre “PERSONAL 64-16 RECURSO.pdf”, que consta de la respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado, conforme a lo siguiente:

Recurso de Revisión No: 00885/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: SECRETARIA DE FINANZAS  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Toluca de Lerdo, México  
a 8 de marzo de 2016  
Of. Núm. 203410200-0049/2016

**MAESTRO**  
**FRANCISCO HERNÁNDEZ MANZANO**  
**JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,**  
**PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN**  
**Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN**  
**DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS**  
**PRESENTE**

En atención al oficio número 203041000-0490/2016, derivado del Recurso de Revisión recaído a la solicitud de información pública número 00064/SF/IP/2016, mediante el cual se requiere la información necesaria que sirva de soporte para la elaboración del Informe a dicho Recurso de Revisión.

Con fundamento en los artículos 2 fracción XII y 40 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a dicho Recurso de Revisión, me permito me permito reiterar a usted la respuesta que se dio en el oficio número 203410200-0034/2016 de fecha 1 de marzo del año en curso en el sentido que la Dirección General de Personal no conserva copia de los gafetes-credencial que entrega a los servidores públicos como el documento oficial que los acredita o identifica como servidores públicos del sector central del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, tal como se señala en el Procedimiento 190 Expedición y reexpedición de gafete-credencial del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal que se puede consultar en la siguiente liga electrónica <http://www.edomexico.gob.mx/dopersonal/formatosDGAP/190.pdf>

Asimismo, el gafete-credencial, tiene un código de barras que se utiliza para que los servidores públicos registrén su puntualidad y asistencia en los centros de trabajo donde haya lectores ópticos para este fin, motivo adicional por el cual no se conserva copia, a fin de no dar lugar a que se pudiera hacer mal uso.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. NAYOR MILLAN GONZÁLEZ  
JEFE DE LA UNIDAD Y SERVIDOR PÚBLICO  
HABILITADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL

C.c.p.: Mtro. Carlos Daniel Aportela Rodríguez.- Subsecretario de Planeación y Presupuesto y Presidente del Comité de Transparencia  
Mtro. Mario Alberto Quezada Aranda.- Subsecretario de Administración  
Lic. Marco Antonio Cabrera Acosta.- Director General de Personal  
Mtra. Elenia Figueroa Sánchez, Contralora Interna de la Secretaría de Finanzas

SECRETARÍA DE FINANZAS  
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL

**Quinto.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00885/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

#### CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión, previstos en los artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión en estudio, fue interpuesto dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado dio respuesta el día primero de marzo de dos mil dieciséis, siendo así, el Recurrente interpuso su recurso de revisión el siete de marzo de dos mil dieciséis y por ende dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Es importante mencionar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

*“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”*

De acuerdo al expediente SAIMEX se aprecia que la respuesta, fue notificada al Recurrente, el primero de marzo de dos mil dieciséis, por lo tanto, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al Recurrente para presentar recurso de revisión transcurrió del tres al treinta de marzo de dos mil dieciséis.

**Tercero. Procedibilidad.** Tras la revisión del expediente que en electrónico consta en el sistema denominado “SAIMEX”, del recurso de revisión número: 00885/INFOEM/IP/RR/2016, se advierte que la solicitud de acceso a la información requerida por el particular versa específicamente en lo siguiente:

Recurso de Revisión No: 00885/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: SECRETARIA DE FINANZAS  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*"COPIA DE LA CREDENCIAL-GAFETE y/o similar o analogo, del SERVIDOR PÚBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, JEFE DE ANALISTAS, adscrito al CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, de la DIRECCIÓN DE OPERACIÓN, de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS, de la SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, con [REDACTED]*

*[REDACTED] al parecer con [REDACTED] y al parecer con [REDACTED] (sic)*

Por parte del Sujeto Obligado, dio respuesta mediante archivo anexo, sin embargo esta no satisfizo la pretensión del Recurrente por lo que interpone recurso de revisión en donde expresa lo siguiente:

*"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio número 203041000-0449/2016 de fecha 01 de marzo de 2016, en el cual se detalla lo referente a su petición".(sic)*

Por lo que al entrar al estudio de la procedencia del presente recurso, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 71 de forma clara establece los supuestos en que un recurso de revisión puede ser interpuesto, que a letra se traduce;

*"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada*

*II. Se le entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

*III. Derogada*

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."*

En el particular se actualiza la fracción I y IV del arábigo en cita, ya que a decir del Recurrente en acto impugnado menciona, *"LA(S) RESPUESTA(S) DEL SUJETO OBLIGADO"* (Sic), y en relación a los motivos de inconformidad, en general, menciona que *"...Asimismo, es de advertir, que con su respuesta, el sujeto obligado viola en mi perjuicio, el espíritu del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; toda vez que estos preceptos, que salvaguardan el derecho humano de información."* (Sic) por lo tanto se considera desfavorable.

Asimismo, a criterio de esta Ponencia se consideran satisfechos todos los requisitos formales exigidos en el arábigo 73 fracciones II y III, esto debido a que el medio de impugnación en solución fue interpuesto vía electrónica a través SAIMEX, en términos del precepto legal 74 de la Ley en la materia.

En tal virtud, en el presente caso, se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por el Recurrente, por las razones ya expuestas y por encuadrar en las hipótesis de referencia.

**Cuarto. Estudio y resolución del asunto.** Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de los expedientes que en él obran, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal.

En primer término, analizando lo solicitado por el Recurrente, referente a la copia del “Credencia-Gafete y/o similar o análogo”, el Sujeto Obligado, en respuesta a la solicitud reconoce que la Dirección General de Personal proporciona a los servidores públicos del sector central del Poder Ejecutivo, el documento oficial que los acredite o identifique como trabajadores del mismo, así que esta identificación se entrega de manera directa y personal al servidor público, sin que se conserve copia, por lo que se ratifica que el Sujeto Obligado si genera la información solicitada.

Inconforme con dicha respuesta, la hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa y hace valer como razón o motivo de inconformidad, en general, que con su respuesta el sujeto obligado viola en su perjuicio, el espíritu del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asimismo, resulta importante destacar que manifiesta, de entre otras razones, “... se le debe requerir proporcione toda la información pública que posea respecto a la credencial-gafete...” (sic) por lo no es motivo de la solicitud originalmente hecha, ya que en ningún momento el recurrente solicitó la información pública que posea respecto a la credencial-gafete, sino lo que el recurrente requiere, como ya se analizó anteriormente entre otra cuestiones, copia de la credencial-gafete

y/o similar o análogo; por ende por lo que hace a este apartado corresponde a una solicitud nueva no contenida en la original.

En efecto, el **recurrente** al momento de la interposición del recurso cambia su solicitud y se excede dentro de su impugnación respecto a lo requerido originalmente en la solicitud de información, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina como *plus petitio*.

En este sentido, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

**"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.-**

*Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes".*

Asimismo, cabe por analogía en el presente asunto el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

Recurso de Revisión No: 00885/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: SECRETARIA DE FINANZAS  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294.*

Una vez delimitado lo anterior, este órgano revisor advierte que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente devienen infundadas, en atención a las consideraciones siguientes:

Los artículos 2, fracción VII, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

(...)

*VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

(...)

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

(...)

*Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

De los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones, en otras palabras, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los sujetos obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades.

Luego entonces, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando de máxima publicidad.

**Recurso de Revisión No:** 00885/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** SECRETARIA DE FINANZAS  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

En esta tesis, es de resaltar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*(...)*

*IV. Documentos: a los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.*

*Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y*

*(...)"*

Por otra parte, se precisa que el Sujeto Obligado, en estricta aplicación a lo dispuesto por el 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información pública que se les requiera y **que obre en sus archivos**.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

Recurso de Revisión No: 00885/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: SECRETARIA DE FINANZAS

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

*Expedientes:*

*0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal*

*1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –*

*María Marván Laborde*

*2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard*

*Mariscal*

*5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar*

*0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal"*

Por lo anterior, el Sujeto Obligado no niega que haya emitido la información motivo de la solicitud, sino que la misma fue entregada al servidor público que solicitó la expedición del gafete-credencial, y por ende no obra en sus archivos, ya que como se señala en el Procedimiento 190 Expedición y reexpedición de gafete-credencial del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, la Dirección General de Personal proporciona a los servidores públicos del Sector Central del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, el documento oficial que los acredita o identifica como trabajadores del mismo, y que les permita registrar su

puntualidad y asistencia en los centros de trabajo que cuenten con lector óptico, como se muestra a continuación.

**MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL** **PROCEDIMIENTO: 190 EXPEDICIÓN Y REEXPEDICIÓN DE GAFETE-CREDENCIAL** **OBJETIVO:**

Proporcionar a los servidores públicos del Sector Central del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México el documento oficial que los acredite e identifique como trabajadores del mismo y que les permita registrar su puntualidad y asistencia en los centros de trabajo que cuenten con lector óptico.

 **NORMAS:**

20301/190-01

- La Dirección General de Personal expedirá el documento denominado gafete-credencial a los servidores públicos que se incorporen a prestar sus servicios a las dependencias del Sector Central de la Administración Pública Estatal, así como a los que cambien de puesto o de adscripción, sin costo para ellos. En el gafete-credencial se deberá asentar la firma de su titular.

20301/190-02

- Las características y material del gafete-credencial serán determinados por la Dirección General de Personal.

20301/190-03

- Es responsabilidad de los coordinadores administrativos o equivalentes de las dependencias informar a los servidores públicos que ingresen a prestar sus servicios, así como a aquéllos que cambien de puesto o adscripción, los trámites que deberán realizar para obtener su gafete-credencial.

20301/190-04

- Cuando por cualquier causa, el servidor público extravie su gafete-credencial podrá solicitar la reexpedición del mismo; para hacerlo, deberá presentar acta informativa del extravío, avalada por la coordinación administrativa o su equivalente así como el formato Solicitud de Expedición/Reexpedición de Gafete-Credencial en el que otorgue su aceptación del descuento por nómina del costo de reposición, de acuerdo a lo establecido en la siguiente norma.

20301/190-05

- El servidor público que solicite la reexpedición de gafete-credencial, deberá pagar una cuota de recuperación equivalente al monto de dos salarios mínimos generales de la zona económica "B".

20301/190-06

- Es obligatorio para los servidores públicos portar su gafete-credencial durante la jornada de trabajo en su lugar de labores, de tal forma que sea plenamente visible.

20301/190-07

- Los servidores públicos deberán tramitar su gafete-credencial, en un lapso no mayor de quince días naturales posteriores a la fecha de su alta en el servicio, cambio de puesto o de adscripción, o extravío.

**MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL**

20301/190-08

- Es responsabilidad de los coordinadores administrativos o equivalentes de las dependencias, solicitar la entrega de gafete-credencial a los servidores públicos que causen baja del Sector Central de la Administración Pública Estatal; cambiando de puesto o de adscripción; debiendo posteriormente, remitirlo a la Dirección General de Personal conjuntamente con el documento de baja en el que se anotará la leyenda "Entregó Gafete-Credencial", que hará las veces de constancia para trámites posteriores.

20301/190-09

- Los servidores públicos que estén sujetos a la normatividad de "Entrega-Recepción de las Unidades Administrativas de la Administración Pública del Estado de México" deberán devolver, en ese acto, su gafete-credencial y posteriormente, el coordinador administrativo o equivalente de las dependencias, deberá cumplir con la norma anterior.

20301/190-10

- La Dirección General de Personal no liberará el finiquito al servidor público que habiendo causado baja no haya hecho entrega de su gafete-credencial o el documento que acredite el destino de esta identificación.

20301/190-11

- Otras dependencias del Sector Central podrán expedir documentos de identificación únicamente cuando así lo prevea la ley que las rige.

20301/190-12

- Incurre en responsabilidad administrativa, independientemente de las sanciones contempladas en la legislación laboral vigente, quien haga mal uso del gafete-credencial, lo altere, o se ostente por medio de este documento con un puesto que no realiza o distinto al que tiene asignado oficialmente.

20301/190-13

- Los servidores públicos que cubran interinatos igual o mayor a seis meses, podrán tramitar la expedición de su gafete-credencial, en el que se anotará la vigencia determinada.

20301/190-14

- Es responsabilidad de los coordinadores administrativos o equivalentes de las dependencias, expedir constancias de identificación a los servidores públicos que presten sus servicios durante un periodo menor a seis meses.

ELABORA

AUTORIZA

---

Lic. Marco Antonio Cabrera Acosta  
Director General de Personal

---

Lic. Mario Alberto Quezada Aranda  
Subsecretario de Administración

Recurso de Revisión No: 00885/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** SECRETARIA DE FINANZAS  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

En complemento a lo anterior, se identifica en la descripción del procedimiento, específicamente en la actividad 4, que la Dirección de Remuneraciones al Persona/Oficinas Centrales y Oficinas Descentralizadas, una vez que emiten el gafete-credencial lo entrega al servidor público:

<b>MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL</b>		
<b>PROCEDIMIENTO: 190 EXPEDICIÓN Y REEXPEDICIÓN DE GAFETE-CREDENCIAL</b>		
<b>No.</b>	<b>RESPONSABLE</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
		<b>ACTIVIDAD</b>
<b>Por alta, cambio de puesto o adscripción:</b>		
1	Coordinación Administrativa o equivalente	Entrega original del Formato Único de Movimientos de Personal y formato Solicitud de Expedición/Reexpedición de Gafete-Credencial (20301/NP-67/04) al servidor público de nuevo ingreso o al que cambió de puesto o de adscripción e informa los lugares donde puede acudir a realizar el trámite para obtener su Gafete-Credencial.
2	Servidor Público	<p>Recibe original del Formato Único de Movimientos de Personal y Formato Solicitud de Expedición/Reexpedición de Gafete-Credencial (20301/NP-67/04). Se entera y reúne la siguiente documentación:</p> <p>Original de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Formato Único de Movimientos de Personal (para cotejo).</li> <li>- Identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, del ISSEMYM, del SMSEM, o del SUTEYM).</li> <li>- Gafete-credencial, en su caso.</li> <li>- Formato Solicitud de Expedición/Reexpedición de Gafete-Credencial (20301/NP-67/04) y copia.</li> </ul>
3	Servidor Público	Acude y entrega a las Oficinas Centrales de la Dirección de Remuneraciones al Personal, o bien a alguna de sus oficinas desconcentradas en los municipios de Nezahualcóyotl, Naucalpan o Atlacomulco, a realizar el trámite.
4	Dirección de Remuneraciones al Personal/Oficinas Centrales y Oficinas Desconcentradas	Recibe documentación, coteja con la del Formato Solicitud de Expedición/Reexpedición de Gafete-Credencial (20301/NP-67/04); registra datos, conserva original del formato, toma fotografía, procesa información, emite gafete-credencial y entrega junto con la documentación original presentada y copia del formato 20301/NP-67/04 al servidor público.

Recurso de Revisión No: 00885/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: SECRETARIA DE FINANZAS

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por último, el Sujeto Obligado envió Informe de justificación en el cual ratifica su respuesta.

Ahora bien, no obstante lo anterior, es de referir que se dejan a salvo los derechos del hoy recurrente a efecto de que realice la solicitud de información correspondiente a lo referido en las razones o motivos de inconformidad.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos.

En consecuencia, ante lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**Primero.** Se CONFIRMA la respuesta del Sujeto Obligado por resultar infundados los motivos de inconformidad del Recurrente en los términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

**Segundo.** Remítase vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

**Tercero.** Hágase del conocimiento del Recurrente, la presente resolución y el informe de justificación con anexos; así como, que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los

Recurso de Revisión No: 00885/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: SECRETARIA DE FINANZAS  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA (AUSENCIA JUSTIFICADA); EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

RESCOLARIZACIÓN

Q  
S.H.

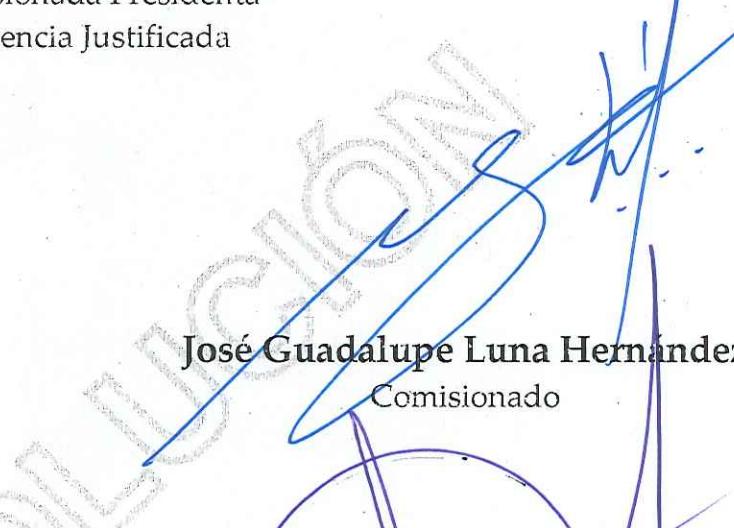
Recurso de Revisión No:  
Sujeto Obligado:  
Comisionada Ponente:

00885/INFOEM/IP/RR/2016  
SECRETARIA DE FINANZAS  
Zulema Martínez Sánchez

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta  
Ausencia Justificada

  
**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada

  
**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado

  
**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado

  
**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada

  
**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis  
emitida en el recurso de revisión 00885/INFOEM/IP/RR/2016.  
OSAM

**PLENO**